

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto Interlocutorio No 0463

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0024-00
Ejecutante: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA
Ejecutado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Se identifica, el trámite procesal a continuar, una vez analizada la conducta asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

Debe tenerse de presente que mediante Auto Interlocutorio S.E No. 000968 del 5 de diciembre de 2017 (fl. 91), se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total, en la medida que se aportó al plenario la Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 (fl. 83), en la que presuntamente se dio cumplimiento al fallo judicial, ordenando cancelar la suma de \$199.056.888. Señalando que la inclusión en nómina, se haría a partir del mes de noviembre del año 2017.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante, procedió a interponer recurso de reposición, argumentando que dicho acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento, no está liquidando intereses del 13 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2016, es decir, casi tres (03) años de mora en cumplir con la sentencia, sin ninguna explicación. Reconoce evidentemente el pago de capital e intereses de carácter parcial. Presenta liquidación y dineros que se adeudan. (Fls. 98-104).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1564 de 2012, previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Norma a la que se acude, según interpretación jurisprudencial a los recursos en atención a la naturaleza del proceso ejecutivo¹.

Conforme lo ordena tal canon procesal, vale rescatar que debe interponerse el recurso dentro de los

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **6 de diciembre de 2017 (Fl. 91 reverso)**, y el recurso fue formulado el día **11 de diciembre de 2017 (fl. 98)**, por ello se considera que se interpuso de manera oportuna.

Se corrió traslado del recurso, el cual finiquitó el día 19 de diciembre de 2017. sin descorrerse el mismo.

Estando en discusión los valores que fueron cancelados, se procede con las:

CONSIDERACIONES

↓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se analizará la conducta de la ejecutada a fin de establecer, si es dable continuar adelante con la ejecución como lo solicita la parte ejecutante, o por el contrario, se debe confirmar la terminación del proceso, por el pago total de la obligación como lo sostiene la parte ejecutada.

Ahora bien, para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A² asigna competencia a esta Jurisdicción.

Previamente a los antecedentes, a folios 77 a 80 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo de "excepciones" donde COLPENSIONES, realiza una consideración, para indicar a éste juzgado que *"Como es de conocimiento público desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha se han venido efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, como ya se ha visto en otros casos".* Y solicita en esta medida *"abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos."*

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno presentó la mentada glosa, se advierte que no es ésta la etapa para discutir éste tipo de asuntos, sino claramente proponer las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada podrá interponer si a bien lo tiene, los recursos que considere pertinente, una vez se decreten las medidas cautelares, si fueren procedentes.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue modificada en el numeral 4º de la sentencia, a través de sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 14 de noviembre de 2013, e hizo tránsito a cosa juzgada el día 13 de diciembre de 2013 (fl. 42 vto), en su parte resolutive ordena expresamente, reliquidar y pagar la pensión a partir del 1 de agosto de 2007, en la suma que resulte la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año de servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año, que conforman los factores salariales, debiendo además observar para el cálculo del ingreso base de liquidación, la bonificación por actividad judicial. (Fls. 17-42 c. ejecutivo).
- Petición del día 07 de marzo de 2014 (fl. 46) elevada ante COLPENSIONES, en la cual la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia del 28 de septiembre de 2012 y la sentencia de segunda instancia, del 14 de noviembre de 2013, indicando aportar copia de las sentencias objeto de ejecución, así como su correspondiente constancia de ejecutoria.

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- Obra Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia”*, reconoce por concepto del valor de las mesadas atrasadas y las diferencias presentadas, el valor de \$199.056.888. incluyendo indexación e intereses moratorios. (Fls. 83-90).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor de la señora Amparo López Zuluaga.

Pues bien, dado la afirmación suministrada por la parte ejecutante, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, indicando solo un pago parcial, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos *ítems* o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.³

Una vez hecho el reparo del pago parcial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisa: *“acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”*⁴

De acuerdo con el *ítem*, la entidad ejecutada si bien allega la Resolución por medio de la cual da cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, guardó silencio a través de medios exceptivos, oportunidad procesal idónea para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Se encuentra que la parte ejecutante advierte a folio 104 del cuaderno único, que se deben intereses de ley desde el **13 de noviembre de 2013**, no obstante lo anterior, se observa a folio 42 vuelto, que la sentencia cuya ejecución se reclama quedó ejecutoriada para todos los efectos legales desde el **13 de diciembre de 2013**.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP; en tanto, COLPENSIONES, no propuso excepciones de pago y convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a las sentencias debidamente ejecutoriadas, a partir del **13 de diciembre de 2013**⁵. Lo anterior, no es óbice para desestimar el abono parcial que se generó con la Resolución No. Sub 241252 del 28 de octubre de 2017, pues será en la etapa de liquidación de crédito, la oportunidad para establecer a ciencia cierta las diferencias generadas en los montos del capital e intereses adeudados, según lo probado en el expediente. Razón por la cual, resulta procedente reponer para revocar la providencia que declaró terminado el proceso por pago.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Fl. 42 vto.

Ahora bien, téngase presente que los descuentos realizados por la entidad son por concepto de Seguridad Social y en virtud de ley⁶, en tanto se consagra como facultad de recobrar dichos dineros, razón por la que se insiste actuó bajo los lineamientos legales y no se ordenará seguir adelante la ejecución por ésta suma.

En cuanto lo anterior, se cita a la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2012 con Radicación No. 47378 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al aclarar el tema en cuestión:

"El descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.

(...)

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994."

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, COLPENSIONES. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación, aunque ciertamente existe evidencia de un pago parcial del mismo.

De acuerdo a lo expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁸, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 0.5% de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

⁶ Art. 143 de la Ley 100 de 1993. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

⁷ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

⁸ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 000968 del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se declara la terminación del proceso ejecutivo, por pago.
2. En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA respecto a COLPENSIONES., únicamente en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia y por concepto de los intereses reclamados.
2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Téngase presente para todos los efectos la **Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017⁹** y los pagos que se hicieren al respecto.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a COLPENSIONES., en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
5. **NEGAR** seguir adelante con la ejecución respecto de la suma que fue descontada por concepto de salud.
6. **RECONOCER** personería al Doctor Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional No. 36.381 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De Col
LA SECRETARIA, Col

⁹ Ver folio 83

SECRET FOR INFORMATION

~~U U U~~

07 00123

0105 JUL 0 0

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0459

PROCESO NO. 08 – 2017– 00287-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se tiene que la parte ejecutante presentó memorial relacionado con promover una acción ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, acompañado de la copia autentica de una providencia que hace alusión a la aprobación de un acuerdo conciliatorio, contenido en el Auto Interlocutorio No. 629 del 18 de julio de 2014 (fls. 5-10 cuaderno principal), el cual quedó debidamente ejecutoriado en los siguientes términos:

1. "Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, consignado en el acta del día 5 de junio de 2014 por la suma de cuatro millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos M/cte, que serán pagados dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del presente proveído, el cual tiene efectos de cosa juzgada." (Se destaca).

Sea la oportunidad para manifestar que el homologo, Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 578 del 27 de septiembre de 2017 (fl. 21 c.ú), remitió las diligencias, al haber sido éste el juzgado de origen y quien dictó la providencia objeto de ejecución.

Que la parte ejecutante, manifiesta en el numeral del hecho 10 de la demanda ejecutiva, que "a la fecha de hoy 16 de junio de 2017 no se ha hecho el pago de lo acordado en el acta de fecha cinco (5) de junio de 2014."¹

CONSIDERACIONES

↓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.² asigna competencia a esta Jurisdicción.

A folio 32 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa constancia secretarial, en la que se hace alusión a que se notificó el Auto Interlocutorio No. 878 del 8 de noviembre de 2017, de conformidad al artículo 199 del CPACA, enviándose igualmente la copia de la demanda y de los anexos aportados en un archivo denominado "DEMANDA". Pese a que la entidad ejecutada fue debidamente notificada con constancia de haberse entregado el mensaje al correo: judiciales@casur.gov.co³, guardó absoluto silencio.

En virtud de lo anterior, se logra establecer que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno no formuló excepciones, taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

¹ Ver folio 17 del c.ú

² Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

³ Fl.31 vto

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 5 de junio de 2014, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para asuntos administrativos. (Fl.13-15)
- Copia autentica del Auto Interlocutorio No. 629 del 18 de julio de 2014, proferido por éste juzgado, en el que se aprobó conciliación extrajudicial entre la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por concepto de un saldo final de \$4.167.337, en el que se dijo, serian pagados dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la notificación del mentado proveído. Tiene constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. (Fls. 3-10 c. ejecutivo).
- Petición del 17 de junio de 2015 (Fl. 11 c. proceso ejecutivo) ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, por concepto de cuenta de cobro, de la conciliación favorable relacionado con el reconocimiento del IPC, a favor de la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO. (Fl.11-12)

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación retiro a favor de la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO.

Pues bien, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, indicando que no ha recibido pago alguno, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.⁴

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, guardó silencio ante la afirmación de no haber dado cumplimiento a la providencia judicial debidamente ejecutoriada

Debe quedar claro que el título ejecutivo singular que se pretende ejecutar hoy, es la providencia fechada del 18 de julio de 2014, que tuvo por objeto aprobar un acuerdo extrajudicial, luego resulta improcedente que la parte ejecutante enuncie que se trata de la "sentencia judicial del 5 de junio de 2014"⁵. Por lo tanto, la obligación de pagar a los 6 meses se hizo exigible posterior a la ejecutoria de dicha providencia, lo que deberá ser concretado en la liquidación de crédito.

⁴CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017

⁵ Fl.16 del c. ejecutivo

Para efectos de la liquidación de crédito, sea pertinente aclarar en cuanto a intereses moratorios que desde el mandamiento ejecutivo se señaló que se debe dar aplicación al inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, en tanto, la petición obrante a folio 11 del cuaderno del proceso ejecutivo, fue radicada ante la entidad ejecutada el día 12 de junio de 2015.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador, al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a la expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁸ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁹. Teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.

Se requerirá al apoderado especial para que aporte poder especial debidamente conferido para instaurar ésta acción, a efectos de recibir un eventual pago, tal como se ha ordenado desde el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por la señora BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

⁶ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

⁷ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

⁸ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁹ ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. **CONDENAR** en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

5. **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que aporte poder especial debidamente otorgado para promover la acción ejecutiva, a efectos de poder eventualmente recibir sumas de dinero por concepto de la obligación reclamada.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 100
De 07 JUN 2018
LA SECRETARIA, 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0463

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0024-00
Ejecutante: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA
Ejecutado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Se identifica, el trámite procesal a continuar, una vez analizada la conducta asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

Debe tenerse de presente que mediante Auto Interlocutorio S.E No. 000968 del 5 de diciembre de 2017 (fl. 91), se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total, en la medida que se aportó al plenario la Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 (fl. 83), en la que presuntamente se dio cumplimiento al fallo judicial, ordenando cancelar la suma de \$199.056.888. Señalando que la inclusión en nómina, se haría a partir del mes de noviembre del año 2017.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante, procedió a interponer recurso de reposición, argumentando que dicho acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento, no está liquidando intereses del 13 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2016, es decir, casi tres (03) años de mora en cumplir con la sentencia, sin ninguna explicación. Reconoce evidentemente el pago de capital e intereses de carácter parcial. Presenta liquidación y dineros que se adeudan. (Fls. 98-104).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1564 de 2012, previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Norma a la que se acude, según interpretación jurisprudencial a los recursos en atención a la naturaleza del proceso ejecutivo¹.

Conforme lo ordena tal canon procesal, vale rescatar que debe interponerse el recurso dentro de los

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el 6 de diciembre de 2017 (Fl. 91 reverso), y el recurso fue formulado el día 11 de diciembre de 2017 (fl. 98), por ello se considera que se interpuso de manera oportuna.

Se corrió traslado del recurso, el cual finiquitó el día 19 de diciembre de 2017, sin descorrerse el mismo.

Estando en discusión los valores que fueron cancelados, se procede con las:

CONSIDERACIONES

↓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se analizará la conducta de la ejecutada a fin de establecer, si es dable continuar adelante con la ejecución como lo solicita la parte ejecutante, o por el contrario, se debe confirmar la terminación del proceso, por el pago total de la obligación como lo sostiene la parte ejecutada.

Ahora bien, para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A² asigna competencia a esta Jurisdicción.

Previamente a los antecedentes, a folios 77 a 80 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo de "excepciones" donde COLPENSIONES, realiza una consideración, para indicar a éste juzgado que *"Como es de conocimiento público desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha se han venido efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, como ya se ha visto en otros casos".* Y solicita en esta medida *"abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos."*

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno presentó la mentada glosa, se advierte que no es ésta la etapa para discutir éste tipo de asuntos, sino claramente proponer las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada podrá interponer si a bien lo tiene, los recursos que considere pertinente, una vez se decreten las medidas cautelares, si fueren procedentes.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue modificada en el numeral 4º de la sentencia, a través de sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 14 de noviembre de 2013, e hizo tránsito a cosa juzgada el día 13 de diciembre de 2013 (fl. 42 vto), en su parte resolutive ordena expresamente, reliquidar y pagar la pensión a partir del 1 de agosto de 2007, en la suma que resulte la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año de servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año, que conforman los factores salariales, debiendo además observar para el cálculo del ingreso base de liquidación, la bonificación por actividad judicial. (Fls. 17-42 c. ejecutivo).
- Petición del día 07 de marzo de 2014 (fl. 46) elevada ante COLPENSIONES, en la cual la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia del 28 de septiembre de 2012 y la sentencia de segunda instancia, del 14 de noviembre de 2013, indicando aportar copia de las sentencias objeto de ejecución, así como su correspondiente constancia de ejecutoria.

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- Obra Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia”, reconoce por concepto del valor de las mesadas atrasadas y las diferencias presentadas, el valor de \$199.056.888. incluyendo indexación e intereses moratorios. (Fls. 83-90).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor de la señora Amparo López Zuluaga.

Pues bien, dado la afirmación suministrada por la parte ejecutante, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, indicando solo un pago parcial, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.³

Una vez hecho el reparo del pago parcial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisa: “acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”⁴

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada si bien allega la Resolución por medio de la cual da cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, guardó silencio a través de medios exceptivos, oportunidad procesal idónea para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Se encuentra que la parte ejecutante advierte a folio 104 del cuaderno único, que se deben intereses de ley desde el **13 de noviembre de 2013**, no obstante lo anterior, se observa a folio 42 vuelto, que la sentencia cuya ejecución se reclama quedó ejecutoriada para todos los efectos legales desde el **13 de diciembre de 2013**.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP; en tanto, COLPENSIONES, no propuso excepciones de pago y convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a las sentencias debidamente ejecutoriadas, a partir del **13 de diciembre de 2013**⁵. Lo anterior, no es óbice para desestimar el abono parcial que se generó con la Resolución No. Sub 241252 del 28 de octubre de 2017, pues será en la etapa de liquidación de crédito, la oportunidad para establecer a ciencia cierta las diferencias generadas en los montos del capital e intereses adeudados, según lo probado en el expediente. Razón por la cual, resulta procedente reponer para revocar la providencia que declaró terminado el proceso por pago.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Fl. 42 vto.

Ahora bien, téngase presente que los descuentos realizados por la entidad son por concepto de Seguridad Social y en virtud de ley⁶, en tanto se consagra como facultad de recobrar dichos dineros, razón por la que se insiste actuó bajo los lineamientos legales y no se ordenará seguir adelante la ejecución por ésta suma.

En cuanto lo anterior, se cita a la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2012 con Radicación No. 47378 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al aclarar el tema en cuestión:

"El descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.

(...)

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994."

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas⁷".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, COLPENSIONES. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación, aunque ciertamente existe evidencia de un pago parcial del mismo.

De acuerdo a lo expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁸, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 0.5% de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

⁶ Art. 143 de la Ley 100 de 1993. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

⁷ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

⁸ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 000968 del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se declara la terminación del proceso ejecutivo, por pago.
2. En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA respecto a COLPENSIONES., únicamente en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia y por concepto de los intereses reclamados.
2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Téngase presente para todos los efectos la **Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017⁹** y los pagos que se hicieren al respecto.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a COLPENSIONES., en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
5. **NEGAR** seguir adelante con la ejecución respecto de la suma que fue descontada por concepto de salud.
6. **RECONOCER** personería al Doctor Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16 657.241 y tarjeta profesional No. 36.381 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA, 

⁹ Ver folio 83

UNITED STATES GOVERNMENT

OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

WASHINGTON, D.C. 20301

10-10-61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0558

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00222-00
Demandante: ÁNGEL ANDRÉS HUILA SOLÍS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29661094, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1050 del día 15 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 61
De 08 JUN 2018
LA SECRETARIA, lee

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación No 0559

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00361-00
Demandante: JOAN CAMILO MOTATO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29661094, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 10 10 del día 15 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Monica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 601
De 11 8 JUN 2018
LA SECRETARIA, 101

872 PM 70

P 220

700

GENERAL INVESTIGATION

DEPARTMENT OF JUSTICE

CHICAGO, ILL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0560

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00367-00
Demandante: GERARDO ENRIQUE CUJAR ALBORNOZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Reconocer personería al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con CC No. 16212408 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 0930 del día 15 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA

705 WILSON

(12-19)

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535
JAN 11 1971

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00272-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ALZATE ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 0561

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
3. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA MAGE VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 31307634, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177704 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la CC No. 19395114 y portador de la tarjeta profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 1030 del día 21 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0562

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00369-00
Demandante: HERCILIA ARRUNATEGUI DE OLAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA BURITICA ORTIZ, identificada con CC No. 66905371 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1110 del día 21 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De la
LA SECRETARIA, cap

0205

1000 1000

0000

RECEIVED
FBI NEW YORK
JUN 10 1964
1000 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0563

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00374-00
Demandante: DALIA HERRERA LEDESMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 0930 del día 27 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA
LOP

Page 2 of 10

DECLASSIFICATION AUTHORITY
E.O. 13526, SECTION 1.4
DATE 07-18-2011 BY [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0564

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00371-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL BECERRA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por el abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 0200 del día 20 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0565

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00282-00
Demandante: MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
2. Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
3. Reconocer personería a la Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con CC No. 76328346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dr. FEIBER ALEXANDER OCHOA JIMÉNEZ, identificado con CC No. 1010167379 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con la C.C. No. 23621502, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de la 1010 del día 27 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De LA SECRETARIA

11-11-50

0289

11-11-50

NOTIFICATION
EN AUTO SANCION DE TRAFICO
FOLIO NO. 11-11-50
DE 11-11-50
11-11-50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0566

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00376-00

Demandante: VENANCIO MURILLO Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Reconocer personería a la Dra. YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la CC No. 40438828 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 113953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería al Dr. LUÍS ERNESTO PEÑA CARABALÍ, identificado con la C.C. No. 4661246, y portador de la Tarjeta Profesional No. 279988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, identificado con la C.C. No. 16858785, y portador de la Tarjeta Profesional No. 158235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería al Dr. YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA, identificado con la C.C. No. 80187283, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las 0930 del día 04 JUL 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 JUN 2018
De 101
LA SECRETARIA.